

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

Asunto	Verbal - RCE
Demandante	Martha Goretty Parra López
Demandado	Pasaje Comercial Del Palacio
Radicado	05001 40 03 028 2023 00806 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda por competencia

MARTHA GORETTY PARRA LÓPEZ, a través de apoderada judicial, presentan demanda VERBAL, en contra del PASAJE COMERCIAL DEL PALACIO P.H.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del C.G.P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha contemplado el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (Subrayas con intención).

El artículo 25 del Código General del Proceso reza: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*”

Por su parte, el Art. 26 numeral 1 ib., preceptúa respecto de la competencia objetiva en razón de la cuantía, que ésta se determinará así: “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda a, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”

En la presente demanda VERBAL se persigue las siguientes sumas de dinero a modo de INDEMNIZACIÓN:

Daño emergente:

- “*Sería el Capital que se pagó por la Prima comercial, es decir la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS*”
- “*más los intereses desde el mes de junio de 2019*”: \$36.800.000

Lucro cesante:

- Sumas que dejó de percibir por la entrega del local comercial: \$167.000.000

Así, para un total de **\$243.800.000**.

Lo anterior, sin tener en cuenta los perjuicios morales que, según el hecho séptimo, parece estimar en \$45.000.000.

Resulta pertinente la anotación que al respecto hace el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez:

“Lo que determina la cuantía del proceso es la suma de todas las pretensiones a la hora de formular la demanda. Para calcular la cuantía es innecesario hacer distinciones entre pretensiones principales, accesorias y subsidiarias. Sencillamente todas se suman”¹

Finalmente, se advierte que “el valor del inmueble” no es una regla de competencia por el factor objetivo cuantía aplicable en el presente caso, ya que lo que se persigue es el reconocimiento de una indemnización.

Así las cosas, resulta suficientemente claro que las pretensiones de la demanda superan la cuantía establecida para los procesos que son de conocimiento de esta agencia judicial, es decir, MENOR CUANTÍA, que en la actualidad asciende a la suma de \$174.000.000, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso y, en consecuencia, se ordenará su envío a la oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el presente proceso VERBAL antes referenciado, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: REMITIR las presentes diligencias a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, por ser los competentes para su conocimiento.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

15.

Sandra Milena Marin Gallego

Firmado Por:

¹ Código General del Proceso – Comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, Editorial Esaju, 2017.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554d4ec5a5ed895ddd62fea1ecf3076def70d6c77bbd813dafd1ba2b117f32c8**

Documento generado en 07/06/2023 06:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>